



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2111-2007-PA/TC  
LIMA  
MANUEL CONCEPCIÓN  
PALOMARES ROJAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, 16 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Concepción Palomares Rojas, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 10 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000002160-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de mayo de 2004, y que, en consecuencia, se incremente su renta vitalicia conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, más los aumentos de ley, el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por lo que debe ser atendida en la vía contenciosa administrativa. Asimismo sostiene que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión del recurrente debe hacerse valer en otro proceso judicial, siempre que acredite contar con los requisitos establecidos por ley.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**Delimitación del petitorio**

2. El objeto de la demanda es el reajuste del monto de su renta vitalicia que percibe del demandante, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 que establece la pensión mínima mensual.

**Análisis de la controversia**

3. El D.L. N.º 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo de los Obreros, así como las enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, siendo financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador y administrado por la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
4. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es obligatorio y es pagado por las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Las prestaciones de salud son otorgadas íntegramente por Essalud o la empresa prestadora de salud elegida; y la cobertura de invalidez es de libre contratación con la ONP o la empresa de seguro. La pensión vitalicia— antes renta vitalicia— se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Empero, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990 y el Decreto Legislativo N.º 817, entre otras normas, cubre los riesgos de jubilación e invalidez en tanto y en cuanto esta última *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad. En tal sentido, el artículo 90 de la referida norma, excluye expresamente del Régimen Previsional a cargo del Estado, a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846 (sustituido por la Ley N.º 26790).
6. Dentro de este contexto legal el artículo 5 del D.S. N.º 003-98-SA designa a las entidades empleadoras como las principales obligadas a su contratación y pago de primas y/o de aportaciones que origine su contratación, mientras que el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 817, señala que la ONP, a través de su jefe quien forma parte del Directorio, se encarga de la administración del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, fondo que respalda las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.
7. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
8. En este sentido no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo N.º 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)